

BOLETIN OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

En Pamplona 8 rs. al mes, 21 al trimestre y 76 al año.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia con fecha 2 del corriente dijo al Presidente de la Junta de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la misma lo siguiente.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la Real orden siguiente. — «Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las consultas elevadas por varios Administradores del ramo y Jueces de primera instancia, acerca de las dudas que ofrece la inteligencia de los artículos 164, 165 y 166 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y Real orden de 22 de Mayo de 1861, sobre la forma en que deben verificarse las subastas de las fincas declaradas en quiebra por falta de pago de cualquiera de los pagos sucesivos al primero; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado mandar, que en la aplicacion de los expresados artículos y Real orden se observen las reglas siguientes: 1.ª Cuando los compradores de bienes nacionales no satisfagan á su respectivo vencimiento, y despues de los dos avisos prevenidos en el artículo 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cualesquiera de los

pagarés que tengan suscritos, se expedirá por el oficial 1.º interventor de la Administracion de propiedades y derechos del Estado certificacion del importe del débito, con expresion de las fechas en que se hayan pasado las cédulas de invitacion, consignando con referencia á los libros de cuentas corrientes por ventas, no haberse ingresado en Tesorería el importe del pagaré. Esta certificacion será autorizada con el V.º B.º del Administrador. 2.º En su vista el Administrador principal de Propiedades expedirá el correspondiente despacho de apremio contra el deudor en la misma forma que se verifica por los débitos por rentas, nombrando un Comisionado con las dietas siguientes: hasta quinientos reales de ocho reales diarios; de quinientos uno á mil, doce; de mil uno á tres mil, diez y seis; de tres mil uno á cinco mil, veinte; de cinco mil uno en adelante, veinte y cuatro. 3.º El Comisionado notificará al deudor, y si éste no verifica el pago en el término de tercero dia, procederá al embargo de bienes suficientes á cubrir el capital que conste en la certificacion y las costas. 4.º En este embargo se observará el orden prevenido en las leyes de enjuiciamiento civil y en el artículo 164 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, es decir, que en primer término se embargaran el metálico, alhajas, granos, caldos y demás efectos

muebles de más fácil é inmediata realizacion. Si estos no bastasen, se extenderá el embargo á los bienes inmuebles que posea el deudor y no estén afectos á obligaciones de desamortizacion. A falta tambien de estos, se procederá al embargo de la finca de que proceda el débito. 5.º Hecho el embargo de bienes muebles suficientes para el reintegro á la Hacienda, el comisionado procederá á su venta, observándose las formalidades que estén marcadas por punto general. 6.º Si hubiera necesidad de vender bienes inmuebles libres de obligaciones de bienes nacionales, se verificará asimismo, con sujecion á las reglas y bajo las mismas condiciones establecidas para los demás débitos á favor del Estado. 7.º Si el deudor no poseyera mas bienes que la finca ó fincas de que procediera el débito, se incautará de ella la Administracion de propiedades y derechos del Estado, y dará cuenta al Gobernador de la provincia para que declare la quiebra. 8.º Dicha autoridad lo acordará así, disponiendo que por la Administracion expresada se redacte y remita el anuncio para la subasta al Juez de Hacienda de la provincia, ante el cual debe tener esta efecto, con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. 9.º Los anuncios contendrán las condiciones generales que estan prevenidas para la venta de los bienes del Estado y además las siguientes: 1.º Que la subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia y en el del partido donde radique la finca, á cuyo efecto el primero exhortará al segundo. Si el tipo de la subasta excediera de veinte mil reales, se celebrará otro remate ante el Juez de Hacienda de Madrid. 2.º Que el tipo de la subasta será el mayor que resulte entre la tasacion, la capitalizacion ó el débito por el que se proceda á la venta. 3.º Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate, lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta; y 4.º que se harán de cuenta del quebranto los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion. 10.º Verificadas las subastas, se reunirán los testimonios en el Juzgado de Hacienda, el cual aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará testimonio al Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de Propiedades. 11.º Este tendrá lugar segun las condiciones del anuncio, satisfaciendo el comprador al contado el importe del débito, y suscribiendo

los oportunos pagares de los plazos en que esté obligado á satisfacer la diferencia del remate. 12.º En vista de la carta de pago, el Escribano actuario, que será el de Hacienda, extenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta, como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas y aranceles que rigen para las transmisiones. 13.º La Administracion de propiedades y derechos del Estado, con presencia del testimonio de la aprobacion del remate, formará la oportuna liquidacion para exigir al anterior comprador la diferencia entre aquél y el primitivo, en la forma establecida en la Real orden de 22 de Mayo de dicho año, y cargándole, además, los gastos del expediente de apremio y derechos del de subasta; cuyo importe, si no se satisficere al contado, se le cobrará por la vía gubernativa de apremio. Si de la liquidacion resultase una diferencia á favor del primitivo rematante, le será entregada por el Tesoro. 14.º Todo comprador quebrado tendrá derecho á que se suspendan los procedimientos contra sus bienes y contra la finca objeto de la quiebra, si satisficere los pagarés que tenga en descubierto, y los gastos ocasionados en aquellos, en conformidad á lo prevenido por el Art. 162 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en las leyes y reglamentos para el enjuiciamiento civil; y 15.º las dietas y gastos del expediente gubernativo y los del judicial serán abonados por el Tesoro, sin perjuicio del reintegro que el mismo se haga cuando realice la liquidacion de diferencias del vendedor quebrado. Y teniendo presente además, que á consecuencia de los diversos casos en que se hallan las ventas de dicha clase ejecutadas hasta el dia, por efecto de la distinta inteligencia que en cada provincia se ha dado á los citados artículos y Real orden, se halla en suspenso la aprobacion de los remates respectivos; S. M. se ha dignado igualmente mandar, que todas aquellas ventas que se hubiesen ya adjudicado, y de cuyas fincas hubiesen tomado posesion los compradores, sean respetadas y consolidadas en los términos en que se hayan verificado; que se aprueben y adjudiquen las que se hubiesen realizado bajo las bases que ahora se establecen, y que se anulen los remates de las que no lo hubiesen sido con arreglo á las nuevas prescripciones, á fin de que se anuncien nuevamente á subasta con sujecion á ellas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid, 22 de Setiembre de 1862. = Joaquín Escario.

La Junta en sesion de ayer acordó se publicase en este Boletín para conocimiento del público. Pamplona 14 de Octubre de 1862. — Juan Monreal, Vocal Secretario.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 6 del corriente dijo al Presidente de la Junta de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la misma lo siguiente.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo que sigue. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Agosto último, la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Mendez Galan, vecino de la villa de Ceclavin, provincia de Cáceres, alzándose del acuerdo de la Junta superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, que declaró la nulidad de la redencion de un censo de treinta y seis reales noventa y nueve céntimos de rédito ánuo que á favor del Cabildo eclesiástico de dicha villa pesaba sobre una casa de su propiedad, y cuya declaracion se fundó en creer que dicho censo no se hallaba comprendido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, en atencion á estar destinados sus réditos á la celebracion de misas cantadas; de cuyo expediente resulta tambien que el expresado Cabildo de Ceclavin, en vista de la declaracion de dicha nulidad, y suponiéndola basada en la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solicitó se adoptase igual resolucion con las demas redenciones, efectuadas por varios vecinos de dicha villa de Ceclavin, de censos destinados, como el de Galan, á la celebracion de misas, aniversarios y sufragios; y considerando que en las prescripciones de la Real orden de 3 de Mayo de 1859, solo se incluyen las cargas espirituales que por no constituir verdaderos censos se declararon comprendidas en la ley de 25 de Mayo de 1856: considerando que á la expresada Real orden de 3 de Mayo de 1859 se ha dado una latitud, á que ni autoriza la letra de la disposicion ni puede consentir el respeto que se debe al texto claro, terminante y explícito de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856: considerando que dichas leyes, y la última especialmente, declaran en estado de redencion y venta todos los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, de carta de gracia, treudos, foros y todo capital, cánon ó renta perteneciente á manos muertas, sin distincion alguna, cualquiera que sea el destino que se dé á los réditos: y considerando, por último, que para la ejecucion de la ley de 25 de Mayo de 1856, que se refiere á cargas sin verdadera imposicion de censo, se expidió la Real orden de 3 de Mayo de 1859,

ha tenido á bien S. M. declarar, de conformidad con lo propuesto por ese Centro Directivo, y segun el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno, que la expresada Real orden solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y que son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar quede sin efecto el acuerdo de la Junta Superior de Ventas de 31 de Marzo de 1860, y subsistente y valedera la redencion que realizó en 15 de Abril de 1856 D. Juan Mendez Galan, como perteneciente á un verdadero censo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. á los mismos fines, y para que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de la provincia. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid, 30 de Setiembre de 1862. — Joaquin Escario.

La Junta en sesion de ayer acordó se publicase en este Boletín para conocimiento del público. Pamplona 14 de Octubre de 1862. — Juan Monreal, Vocal Secretario.

Por disposicion del Excmo. Señor Gobernador de esta Provincia y en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 6 de Noviembre de 1862 de doce á una de la tarde en las salas consistoriales de esta Capital ante el Juez de 1.ª instancia y el Escribano D. Primitivo Ezcurrea.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE ESTELLA.

Rústicas y Urbanas. Beneficencia. Menor cuantía.

SEGUNDAS SUBASTAS.

No habiendo tenido licitadores en las primeras celebradas el dia 16 de Setiembre último, por la cantidad mayor entre la tasacion y capitalizacion, se anuncia por la menor de conformidad á lo dispuesto en el art. 183 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Inventario número 49. — Expediente número 150. — Un sitio casal ó bago, situado en la calle titulada del Hoyo de la ciudad de Viana sin núm., procedente del Hospital de la misma, lindante á este edificio y á casa de D. Felipe Urrea, consta de 710 pies cuadrados de superficie al descubierto, equivalentes á 55 centeáreas, 12 decímetros y 36 centímetros, se ha tasado por los pécitos en 70 rs. de renta y en 700 id, para venta: Tiene unos trozos de pa-

red, y las medianerías todo mampostería, y en buen estado. No produce renta, y la Administración de Propiedades y Derechos del Estado ha capitalizado la que han tasado en 1260 rs. servirá de tipo en la subasta la tasación.

Inventario número 34.—Espediente número 142.—Una casa, situada en la calle titulada de la Solana de la ciudad de Viana, señalada con el núm. 15, procedente del Hospital de la misma, lindante á otra del mismo Establecimiento núm. 11, tiene 500 pies cuadrados de superficie al cubierto, equivalentes á 58 centéareas, 81 decímetros y 87 centímetros, consta de planta baja y un piso, su fábrica se compone de mampostería, ladrillo y adobes, todo en buen estado. Se ha tasado por los peritos en 94 rs. de renta y en 2880 id. para venta: la lleva en arriendo Esteban Olargui, y paga 94 rs. 12 cénts. de renta anual, al plazo 24 de Junio, la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, ha capitalizado la que produce en 1694 rs. 16 cénts., los mismos servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las expresadas fincas que se adjudicarán, al mejor postor, sean de menor ó mayor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos de á diez por 100 cada uno. —El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó

mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no tienen mas cargas que las manifestadas, pero si aparecieren posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrarán otros remates en Estella.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos fábricas y artefactos caducan concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador. Los de fincas urbanas 40 días despues de la toma de posesion, según se dispone en la ley de 30 de Abril de 1856.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas que comprende el presente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los de propios, beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del clero, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del Ex-Infante don Carlos, los de las ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Pamplona 15 de Octubre de 1862.

El comisionado pral. de Ventas de Bs. Ns.

Juan Monreal.

Sisto Diaz de Espada, editor.

Pamplona: Imprenta del mismo, san Nicolás 17.

Estado que espresa los espedientes de redencion de censos que se han aprobado por la Junta Provincial de ventas de Propiedades y derechos del Estado en sesion del dia de ayer.

Num. de los espedients	Nombres de los redimentos.	Vecindad.	Reditos en		Corporacion á quien correspondian.	Tipo de la capitalizacion.	Importe de la capitalizacion
			Metálico	Especies.			
494	D. Cándido Romano.	Estella.	24	88	Hospital de Estella.	8	311